

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

PRETENSIÓN RESARCITORIA EN MATERIA NOTARIAL.

INTRODUCCIÓN: En el presente informe usted encontrará una explicación del fondo de garantía, además de jurisprudencia sobre la pretensión resarcitoria, tratando temas como el proceso disciplinario, daños y perjuicios derivados del error notarial, sanciones disciplinarias al notario, entre otras.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Fondo de garantía.....2

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE NOTARIADO

Proceso disciplinario notarial.....3

Momento procesal oportuno para formular pretensión resarcitoria

Daños y perjuicios derivados de error notarial.....5

Análisis de la requerida para reclamar indemnización en daños y perjuicios en proceso disciplinario notarial

Desistimiento del proceso disciplinario notarial.....7

Acuerdo extrajudicial entre notario y el quejoso permite su declaratoria

Sanción disciplinaria al notario.....8

Análisis acerca de la legitimación activa del denunciante

Sanción disciplinaria al notario.....9

Autorización de compraventa de propiedad que soporta limitaciones y omisión de realizar estudios registrales correspondientes constituye falta grave

Proceso disciplinario notarial.....15

Muerte del denunciado extingue la acción disciplinaria y posible indemnización en daños y perjuicios

Fondo de garantía¹

[Dirección Nacional de Notariado]

El Fondo de Garantía Notarial tiene como propósito cubrir los daños y perjuicios ocasionados por los notarios en el ejercicio de la función notarial. Además, en el largo plazo si el notario no tiene ningún reclamo, puede retirar lo aportado más los intereses ganados (al cese de la función)

El monto anual a cubrir corresponde al salario mínimo de un oficinista, que se determinó en ochenta y cuatro mil doscientos colones anuales, para una cotización mensual de siete mil dieciséis colones. Estas aportaciones obligatorias para los notarios activos, deben hacerse en cualquier sucursal del Banco Nacional o en las oficinas de BN Vital, en la cuenta 209112-2. Para cualquier consulta a la operadora, puede comunicarse a los teléfonos 212-0900 y 212-0902.

El aporte deberán hacerlo todos los notarios que se encuentren activos, además de los notarios consulares y del Estado que ejerzan esas funciones.

Este fondo en administrado por la Dirección Nacional de Notariado.

La cotización obligatoria al fondo de Garantía Notarial, respecto al cual la propia Sala Constitucional , se refirió en el voto 2000-986 del veintiocho de enero de dos mil, indica que el no contar con la garantía para ejercer funciones, constituye de conformidad con el artículo 4, del Código Notarial, un impedimento para ser notario público, razón por la cual no es posible permitir que un notario que no cumple con los requisitos legales discriminaciones en perjuicio de aquellos que si

satisfacen los requisitos de las manifestaciones extraprotocolares expresadas por las partes y demás interesados en el acto o contrato de que se trate (artículos 35, 38 del Código Notarial). Esta disposición es conforme al artículo 9 del Código Notarial y la directriz No. 96-98 y No. 4-99.

En el Boletín Judicial 170 del cinco de junio del dos mil uno, se publicó el Reglamento del Fondo de Garantía de los Notarios, (Directriz 002-01).

El Informe de pago de las cuotas del Fondo de Garantía Notarial remitido por la operadora de pensiones BN Vital, está a disposición en Hoja de excel, el cual será actualizado mensualmente de acuerdo a la fecha de corte por dicha entidad, con el fin de que los notarios indaguen sobre el total de cotizaciones reportadas. Cuotas.

JURISPRUDENCIA:

TRIBUNAL DE NOTARIADO

[Proceso disciplinario notarial]²

- ***Momento procesal oportuno para formular pretensión resarcitoria***

Texto del extracto:

" I .- El auto apelado rechazó la acción resarcitoria planteada por el denunciante. Lo así resuelto está correcto y debe confirmarse, pues de acuerdo con los artículos 151 y 163 del Código Notarial, y 313 del Código Procesal Civil, el reclamo de

daños y perjuicios debe hacerse al plantear la denuncia o a lo sumo hasta antes de que haya habido contestación, lo que tiene como finalidad que el notario pueda referirse a él al contestarla. El presente asunto se inició ante la Sala Segunda cuando estaba en vigencia la anterior Ley Orgánica de Notariado. Ahí se le dio curso mediante auto de las diez horas treinta minutos del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Luego, a partir del veinticuatro de ese mismo mes y año pasó a conocimiento del Juzgado Notarial en virtud de la entrada en vigencia del nuevo Código. Sin embargo, no es sino cuatro años después cuando ya el asunto está listo para sentencia cuando el denunciante plantea la demanda por daños y perjuicios. Es evidente que su petición es extemporánea, por haber precluido el momento procesal oportuno para formular su pretensión. Los agravios que expuso el apelante no son de recibo. La posibilidad de demandar por daños y perjuicios al notario dentro del mismo procedimiento disciplinario, nació a partir de la promulgación del nuevo Código, pero esta demanda debe reunir todos los requisitos propios de un proceso ordinario. No le correspondía al juez deducir de una queja planteada con base en la anterior legislación, la intención de demandar por daños y perjuicios al notario denunciado y prevenirle que aclarara las causas que originaron el daño moral que menciona en su denuncia, si en esa época no existía esa posibilidad, y si en tal caso opera el derecho dispositivo y no la actuación oficiosa del juzgador, de manera que debe ser el interesado quien plantee la demanda. El deber del juez se limita a la prevención que ha de hacer para corregir defectos cometidos en una demanda ya planteada. Así las cosas, lo que se impone es confirmar en lo apelado la resolución recurrida. "

TRIBUNAL DE NOTARIADO

[Daños y perjuicios derivados de error notarial]³

- *Análisis de la requerida para reclamar indemnización en daños y perjuicios en proceso disciplinario notarial*

·
Texto del extracto:

"La suscrita, al igual que los otros jueces, confirma la resolución recurrida, pero, por las siguientes razones: En la sentencia que aquí se combate, el señor Juez de instancia arribó a la conclusión de declarar sin lugar la acción civil y condenar en costas al denunciante, dado que, en su criterio, no hay relación causal entre los hechos denunciados y los daños que se reclaman. No conforme con lo resuelto, el recurrente señala, en su escrito de expresión de agravios, que son dos puntos que deben de tomarse en cuenta. Al haberse autorizado la escritura pública que él ha impugnado, se produjo una serie de daños, como lo son limitaciones directas a su propiedad, un desahucio, anotaciones y gravámenes y que se le haya condenado en costas, siendo un litigante de buena fe. A criterio de quien redacta, la solución no está en determinar si hay relación causal o no, sino en determinar si está legitimado o no, y su consecuente derecho para accionar. En ese sentido, el artículo 151 del Código Notarial, permite que, junto con el procedimiento disciplinario, se reclamen los daños y perjuicios que haya causado el notario con su conducta. A su vez, el artículo 150 del mismo cuerpo normativo en concordancia con el 104 del Código Procesal Civil. Éste último, por encontrarnos aquí ante una acción civil resarcitoria, limita la legitimación. En cuanto a que, en materia disciplinaria, los procedimientos podrán iniciarse a instancia de la parte interesada o mediante denuncia de cualquier oficina pública. Y, en materia indemnizatoria, además,

se debe alegar una determinada relación jurídica con la pretensión procesal. Considera la suscrita que, de lo anterior se extrae con meridiana claridad que, para formular una acción, como la que aquí se analiza, está legitimada toda persona que alegue un interés legítimo, no contrario al ordenamiento jurídico. En este caso, a mi criterio, el actor civil y apelante, no demuestra en que hace descansar su interés, pues la única relación que tiene en cuanto a los hechos denunciados, está referida a que el notario, cuando confeccionó la escritura ciento ocho, hizo uso de un plano no visado por la Municipalidad y con una condición, la cual era que su uso estaba restringido únicamente para reunir con una finca de su propiedad, y no para segregar, lo que viene a configurar un interés simple, sin vinculación ni afectación directa con la pretensión, que le permita diferenciarse del conglomerado a efecto de legitimarlo. En otros y más claros términos, no se establece en el Código Notarial o Procesal Civil, una legitimación irrestricta para que cualquier particular pueda convertirse en sujeto activo o pasivo de un procedimiento disciplinario indemnizatorio de esta naturaleza, pues como se vió, se precisa de un interés legítimo en todas sus connotaciones procesales, de ahí que no queda otra alternativa más que, sin entrar a conocer el fondo del asunto, en razón de la falta de legitimación, confirmar la sentencia apelada.

"

TRIBUNAL DE NOTARIADO

[Desistimiento del proceso disciplinario notarial]⁴

- *Acuerdo extrajudicial entre notario y el quejoso permite su declaratoria*

Texto del extracto:

"Disiento del criterio de mis compañeros y salvo el voto, en razón de los siguientes motivos: Se trata en al especie de un procedimiento en donde está de por medio la aplicación del régimen disciplinario, por parte de autoridad competente para ello, la jurisdicción notarial, creada por Ley 7764 del 17 de abril de 1998. Al respecto debe decirse que ese procedimiento es especial y está regulado en los artículos que van del 150 al 163 del Código Notarial y conforme a éste último, será de aplicación en lo que no resulte contrario a esta ley, el Código Procesal Civil. En ese sentido, el artículo 154 abre la posibilidad de la comparecencia, momento en el cual, las partes podrán llegar a un arreglo y, dependiendo del asunto de que se trate, podrá darse por terminado o bien servirá para que, a criterio del Juez, se atenúe la pena. Por otro lado el artículo 149, igualmente señala la posibilidad de atenuar la sanción, a juicio del juzgador, cuando se compruebe que hubo indemnización por parte del notario acusado. Esas son las normas a las que debe ajustarse el procedimiento que ahora se conoce, de manera que, si en ellas no se indica que debe tenerse el recurso de apelación por desistido, no puede el Juzgador tenerlo como tal, conforme a las normas que regulan la materia civil, si se repite existen normas expresas que regulan el procedimiento en este caso. En consecuencia, mi voto es para que se entre a conocer el fondo de la sentencia, y será ahí en la resolución de fondo, donde se entre a conocer sobre la solicitud del desistimiento de la acción civil resarcitoria, con todas las

consecuencias que el mismo conlleva. Lo anterior, dado que por minoría hay imposibilidad legal para hacerlo, pues se estaría adelantando criterio."

TRIBUNAL DE NOTARIADO

[Sanción disciplinaria al notario]⁵

• *Análisis acerca de la legitimación activa del denunciante*

Texto del extracto:

"Disiento del criterio de mis compañeros y salvo el voto, en razón de los siguientes motivos: Se trata en al especie de un procedimiento en donde está de por medio la aplicación del régimen disciplinario, por parte de autoridad competente para ello, la jurisdicción notarial, creada por Ley 7764 del 17 de abril de 1998. Al respecto debe decirse que ese procedimiento es especial y está regulado en los artículos que van del 150 al 163 del Código Notarial y conforme a éste último, será de aplicación en lo que no resulte contrario a esta ley, el Código Procesal Civil. Propiamente, el artículo 150, en lo que aquí interesa, enuncia la legitimación que debe ostentar la parte denunciante, en razón del interés que tenga en el asunto, de manera que ante una queja el Juzgador debe valorar el grado de interés a fin de considerar si éste lo legitima para actuar. En el presente caso, a criterio de la suscrita, el interés del quejoso lo configura el resguardo que pretende sobre un lote del inmueble que eventualmente se va a rematar en un juicio hipotecario que se sigue contra la Asociación Pro Mejoras Barrio San Martín Dos de Coronado, a la cual él pertenece. Ese derecho que, según se desprende del expediente, sólo lo detenta, pues, por razones obvias, no lo puede acreditar en razón de las circunstancias propias que viene arrastrando dicha

Asociación, es suficiente, a mi criterio, para apersonarse a denunciar, como así lo hizo ante esta Jurisdicción. Y esto, sin relación alguna con la actuación dentro del proceso hipotecario, pues aquí está actuando en forma personal. En consecuencia, mi voto es para que se entre a conocer el fondo de la sentencia, dado que por minoría hay imposibilidad legal para hacerlo, pues se estaría adelantando criterio."

TRIBUNAL DE NOTARIADO

[Sanción disciplinaria al notario]⁶

• Autorización de contrato de compraventa de propiedad que soporta limitaciones y omisión de realizar estudios registrales correspondientes constituye falta grave

Texto del extracto:

"III.- En esta instancia, según se tuvo por demostrado, las partes entraron en un arreglo y solicitaron que el asunto se de por terminado, lo cual, a criterio del Tribunal constituye un acuerdo conforme a los términos del párrafo quinto del artículo 154 del Código Notarial. Sin embargo dicho acuerdo debe ser acogido parcialmente en razón de lo que seguidamente se dirá. De los hechos que se han tenido por demostrados, se tiene que la demandante, junto con su esposo, acudió a la notaría del Licenciado De La Peña a fin de otorgar una escritura de compra venta de un lote. En esa oficina son atendidos por el señor Juan Rodríguez Arana, quien, sin indicarle a los mismos que él es el asistente del licenciado De la Peña, procede a confeccionar un documento de compra venta, con las características propias de una escritura y luego procede a cobrar la suma de cincuenta mil colones por concepto de honorarios profesionales. Todo lo anterior, sin estudio registral previo, pero indicando que la

compra se hace con gravámenes, los cuales se repite, ni siquiera se conocen. Lo anterior hace incurrir en error a la otorgante, quien confiada con la transacción deduce que ésta se llevó a cabo correctamente, por lo que mes y medio después, regresaron por la escritura. Sin embargo, el notario denunciado procedió el veintiséis de junio del dos mil uno a confeccionar la escritura número 84, con base en ese documento anterior, pero le varió su contenido, y cuando la denunciante se presentó a su oficina, se le entregó fotocopia del testimonio de esa escritura, la cual fue presentada ante el IMAS para solicitar un bono de vivienda. Ahí es donde se entera de que la finca tenía limitaciones y gravámenes. Luego el notario procedió a gestionar ante el IMAS, la autorización para vender el inmueble, pero lo hizo el veintidós de noviembre del dos mil uno, sea con posterioridad a la autorización de la escritura de venta. Esa actuación del notario no puede pasarse desapercibida, pues de ella es que se produjo toda la problemática que aquí nos ocupa. En efecto, analizada la escritura número 84, que fue la que confeccionó el notario denunciado, tenemos que en ella se hace alusión a un gravamen y a limitaciones, violando con ello la fe pública, pues dio fe de hechos que nunca le constaron, como así lo reconoce él mismo, al indicar que nunca hizo los estudios registrales. Pues de haberlos hecho, hubiera constatado que las limitaciones impedían la venta del inmueble. Además de que, indicó que fue ante él que comparecieron las partes, cuando quedó demostrado que ese contacto inicial con quien se dio fue con el señor Rodríguez Arana, persona que no podía de ninguna manera dar un debido asesoramiento desde que no es profesional en derecho, cobrando incluso por esa labor la suma de cincuenta mil colones. Lo sucedido aquí refleja un incumplimiento total en la función notarial y un uso inadecuado de la fe pública, según se dijo. El acusado ha violado la normativa tendiente a regular la actividad notarial, entre otros, en sus artículos 1, 6, pues según su propio dicho tiene dos oficinas profesionales, siendo que la ubicada en Los Chiles, es atendida

por un asistente y ocasionalmente por él. Se infringió además el artículo 7 inciso d) ambos del Código Notarial. IV.- El señor Juez Notarial, en la sentencia que se combate, declaró parcialmente con lugar el proceso disciplinario notarial, y le impuso al notario denunciado, seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial, obligándolo a resarcir la suma de setenta y nueve mil doscientos cincuenta colones, que desglosó en la suma de veintinueve mil doscientos cincuenta colones por concepto de pago de la propiedad y cincuenta mil colones por concepto de pago de honorarios. Es por esta razón que el denunciado apela. El notario acusado, luego de hacer de nueva referencia a los hechos denunciados y descargo de los mismos, reprocha que la sentencia contiene vicios de incongruencia que la hacen nula. Que el señor Juez de instancia carece de sana crítica al imponérsele la sanción más alta de seis meses sin tomar en cuenta que la voluntad de las partes quedó plasmada en documento. Que no se tuvo por demostrado el pago de cincuenta mil colones por concepto de honorarios, pues lo que se canceló fue la suma de doce mil quinientos colones, y al respecto no aportaron ningún recibo. Que el documento no es ineficaz, pues si las limitaciones al día de hoy están vencidas, igual el gravamen, entonces se puede inscribir. Que la escritura se hizo sin estudio registral previo, pero las partes lo relevaron de toda responsabilidad y se hizo de ese modo, por insistencia de los comparecientes. Que debe tomarse en cuenta que la licenciada Corella, en estas mismas condiciones, ha realizado una venta de esa misma propiedad. Que el documento que hizo al IMAS demuestra su buena fe. Que por todo lo anterior no se le puede sancionar conforme al artículo 7) inciso d) del Código Notarial. Finalmente solicita que de oficio se investigue a la notaria Elizabeth Corella González. V.- Al valorar los hechos, el Juez de instancia llega a la conclusión de que procede sancionar en virtud de una serie de irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión, específicamente en el otorgamiento de la escritura denunciada, la cual considera ineficaz conforme al numeral 7

inciso d) del Código Notarial. Igualmente hace referencia a la falta de estudio registral. La cual conforme al numeral 34 inciso g) compete hacer el notario. Es así como sanciona conforme al artículo 144 inciso b) del Código en mención. Por falta de prueba, considera que no puede sancionar lo relativo a las firmas falsas y por último, condena a pagar la suma de setenta y nueve mil doscientos cincuenta colones por concepto de honorarios y monto de la propiedad establecido en la escritura, condenando también al pago de las costas sin hacer mención a los intereses. El Tribunal comparte las razones de hecho y de derecho que contiene la sentencia impugnada, para resolver en la forma en que se hizo, pues deviene del resultado de todas las pruebas aportadas, incluyendo la testimonial, pues en efecto la escritura resultó ineficaz desde que no pudo inscribirse por las limitaciones que a la fecha pesaban sobre la misma y no tiene razón el apelante cuando dice que "no se le puede aplicar el artículo 7 inciso d) del Código Notarial porque hoy en día el documento no es ineficaz, ya que las limitaciones ley están vencidas y el Juzgado que ordenó el embargo ya lo levantó, por lo que no hay nada que impida la inscripción del documento", pues estas son situaciones que sobrevinieron por el transcurso del tiempo, lo que no hace que la falta desaparezca. La autorización del Banco Hipotecario de la Vivienda para vender un inmueble que se adquirió con el subsidio de ese banco, es un requisito que debe obtenerse en forma previa, y si existía un decreto de embargo, también debió levantarse antes de la operación de compraventa, de manera que si las partes no contaban con esos requisitos al momento de la comparecencia, el notario debió abstenerse de prestar el servicio, porque de lo contrario incurría en la autorización de un contrato ilegal e ineficaz como efectivamente sucedió en este caso. Por otra parte, el asunto va más allá, porque dentro de las irregularidades que destacó el Juzgador de instancia y que no reseñó, está, según se dijo, una falta grave a la fe pública, por las razones que antes se explicaron y lo configura sobre todo el hecho de dar fe en la

escritura número 84 de hechos que nunca tuvo a primera mano, desde que fue su asistente quien atendió a los comparecientes. Con ello incurrió también en la falta que contempla el inciso a) del artículo 146 del Código Notarial y que se sanciona con suspensión de tres a diez años, al haber autorizado un contrato cuyo otorgamiento no presencié, ya que, se repite, quien estuvo presente fue el asistente Juan Rodríguez, según manifestaciones de la denunciante que no fueron desvirtuadas por el notario. Sin embargo, la sanción impuesta no puede modificarse porque es prohibida la reforma en perjuicio del único apelante. Así las cosas no es de recibo el alegato que hace el apelante en cuanto a que la sentencia contiene vicios de incongruente y por ende resulta nula. Pues al contrario, más bien favorece al denunciado desde que no se hizo alusión a dicha falta, y a otras, como el deber de asesoría, que contempla el artículo 1) y 34 inciso f) del Código Notarial, cuya falta, sin duda alguna ocasiona daño a las partes intervinientes como así sucedió en efecto, al no poder inscribir el documento y perderse el bono de vivienda que pensaba utilizar la quejosa en la construcción de su vivienda. Ahí se define en forma clara y concisa el significado de Notario Público y el deber de "Asesoría a las partes contratantes". Sobre la asesoría, dice la doctrina que el momento oportuno para brindarla, es precisamente previo a la función escrituraria, sea antes de otorgar el acto que interesa a las personas y es en ese momento que la voluntad de las partes, que es la que preside la vida del contrato, se acomoda y acondiciona a la forma jurídica. Indispensable para el notario, aparte de oír la voluntad de las partes, es tener a la vista la realidad jurídica del bien que forma parte del contrato, con lo cual el notario tendrá la idea clara necesaria para encausar esa voluntad en uno u otro acto. Lo anterior no sucedió aquí. El notario incumplió con ese deber pues al encomendar el asunto a un asistente, no brindó un debido asesoramiento así como tampoco cumplió con la unidad del acto, en detrimento de los intereses de la parte, quien finalmente salió

perjudicada en el negocio que se pretendía llevar a cabo, dejándola de ese modo en total indefensión, quien, al no conocer el derecho, es sorprendida con esa actuación. Ese proceder no puede permitirse dentro de la función notarial,

pues del notario se espera una conducta proba en el ejercicio de su labor, y es a quien el Estado deposita la fe pública para que haga un buen uso de ella, es por eso que su proceder amerita ser sancionado, conforme al artículo 144 inciso b), 145 inciso c) y 146 inciso a). Y el hecho de que los impedimentos para inscribir hayan desaparecido no lo releva de responsabilidad. Tampoco el hecho de que a las partes se les haya indicado sobre esos impedimentos y a pesar de eso hayan accedido a llevar a cabo el negocio jurídico, porque, el notario es quien conoce el derecho, y por más que las partes insistieran en llevar adelante el contrato, como parte de su deber de asesoría, debió hacerles saber a los comparecientes que un contrato de compraventa en esas condiciones, no se podía llevar a cabo, y abstenerse de prestar sus servicios, pero es evidente que eso no sucedió, porque el notario no estuvo presente en la comparecencia de las partes. Y sobre el relevo de responsabilidad que también alega el apelante, si bien es cierto, la antigua legislación lo permitía, también lo es que la actual lo prohíbe expresamente, al disponer en el artículo 15 párrafo 2 del Código Notarial que "...carecerá de validez cualquier manifestación de las partes en que el notario sea relevado de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones". lo que debe ser de conocimiento del profesional en derecho. En razón de lo expuesto, la sanción de seis meses no resulta acorde con los hechos denunciados, que son muy graves. Sin embargo no es procedente modificarla. Esos hechos afectan el interés público desde que el bien tutelado que tiene que ver con la fe pública se ha visto menoscabado, es por eso que tampoco puede accederse a lo solicitado en cuanto a dar por terminado el asunto en lo que tiene que ver con la aplicación del régimen disciplinario. Es más, ni siquiera procede atenuar la sanción como lo permite el párrafo 5)

del artículo 154, pues se insiste en que las faltas son varias y graves, y por eso la sanción debió ser mayor. No sucede lo mismo con el reclamo de los daños y perjuicios, pues, conforme al párrafo segundo del artículo 151, al darse un arreglo en cuanto a la indemnización se entenderá por producido el arreglo y la renuncia a cualquier reclamación en vía jurisdiccional-civil, de modo que en este extremo sí se accede a la petición y se opta por revocar la sentencia en este punto. En razón de todo lo expuesto, en lo apelado, se ha de revocar la sentencia recurrida que acogió la pretensión resarcitoria y condenó al demandado a pagar la suma de setenta y nueve mil doscientos cincuenta colones en concepto de daños y perjuicios, para en su lugar rechazar dicha pretensión, y fallar el asunto sin especial condenatoria en costas. Se dice en lo apelado, porque la sentencia declaró sin lugar la denuncia por la supuesta falsificación de las firmas en la escritura, y ese punto no fue apelado. Se ha de confirmar esa sentencia en todo lo demás."

TRIBUNAL DE NOTARIADO

[Proceso disciplinario notarial]⁷

• Muerte del denunciado extingue la acción disciplinaria y posible indemnización en daños y perjuicios

Texto del extracto:

"ÚNICO- Este proceso disciplinario, con reclamo de daños y perjuicios, lo estableció la quejosa contra el notario denunciado con ocasión de faltas que, la primera le atribuye haber cometido, en el ejercicio de su función notarial.- Según consta del certificado de defunción visible a folio 65, el notario Zúñiga Sánchez falleció, por lo que la autoridad de instancia dio por terminado el proceso y ordenó el archivo del expediente, una vez

firme la resolución, toda vez que la responsabilidad disciplinaria es personal.- Este Tribunal estima que lo así resuelto por el juzgador de instancia, se encuentra a derecho, ya que, efectivamente, la acción disciplinaria contra el profesional denunciado es personal, motivo por el que, si dentro del curso del proceso éste fallece, no queda más remedio que darla por finalizada, puesto que no es posible que se dé una relación procesal válida, por faltar un sujeto procesal de la relación, en este caso el notario denunciado.- Al extinguirse la acción disciplinaria en contra del notario, igual suerte debe correr el reclamo de daños y perjuicios entablado en su contra, ya que dentro del proceso disciplinario notarial, éste es accesorio a la acción disciplinaria, según se desprende de la letra del artículo 151 del Código Notarial, por lo que si ésta perece, por el motivo antes aludido, también sucede lo mismo con dicha pretensión resarcitoria, ante la imposibilidad de que pueda subsistir por sí sola.- Debe decirse que no sucede lo mismo cuando, en presencia de un reclamo de esta naturaleza, se encuentra prescrita la acción disciplinaria.- En una situación como ésa, cabe la posibilidad de que pueda proseguir el reclamo resarcitorio contra el denunciado, para lo que se hace necesario determinar cuál es la conducta antijurídica en que eventualmente haya incurrido el notario, para determinar su procedencia, pero ese presupuesto no es el caso que nos ocupa.- Ahora bien, para el análisis del presente asunto, vale la pena referirse a lo que sucede en materia penal, que guarda alguna similitud en cuanto a principios con el proceso disciplinario notarial, según lo ha dicho con anterioridad este Tribunal al indicar que al derecho sancionatorio le resultan aplicables disposiciones y principios de derecho penal como el debido proceso, y audiencia previa, etc., en tanto no se contradiga con las normas y principios particulares de éste, pues ambos son manifestaciones del derecho punitivo del Estado, y que ha ratificado la Sala Constitucional en el voto # 6359-93 al expresar que: " Los derechos que en materia penal, le reconoce la

Constitución Política al imputado, también se extienden como ya se ha indicado en otras oportunidades, al proceso sancionatorio, en lo que resulte aplicable de acuerdo a su naturaleza ... " .- Así, entonces, en materia penal sucede que cuando hay una causa contra una persona con acción civil y el imputado fallece, entonces se extingue la acción penal y se sobresee a éste, cualquiera sea la etapa en que se encuentre el proceso, según lo dispone el inciso 1º del artículo 80 del Código Penal en relación al numeral 1) del artículo 30 del Código Procesal Penal.- Tampoco puede en ese caso continuarse con la acción resarcitoria, de conformidad con lo dispuesto en artículo 201 inciso 2) del Código Procesal Civil, y aunque el numeral 113 contempla la posibilidad de que podrá continuarse con el albacea, esto no es posible, en dicha sede penal, por la razón antes apuntada, cuál es la accesoriedad que tiene el reclamo de daños y perjuicios.- En este asunto, la situación se presenta en forma idéntica, con relación a la acción disciplinaria que se establece en contra de un notario, según lo prescriben los artículos 151 y siguientes del Código Notarial, al que le resultan aplicables, supletoriamente las reglas del Código Procesal Civil, por disposición del párrafo final del artículo 163 del primer cuerpo legal citado, en virtud de la accesoriedad que tiene la pretensión resarcitoria con la denuncia que se presenta contra este tipo de profesional.- Sin embargo, respecto a este extremo, cabe mencionar, para este asunto en concreto, que nada impide que la sociedad quejosa acuda a la vía civil correspondiente, en demanda del derecho que alega le asiste, de conformidad con el numeral 113 citado.- Estas consideraciones son las que abonan la postura de que, en el presente caso, al fallecer el denunciado, debe darse por terminado el proceso disciplinario y pretensión resarcitoria entablado contra el difunto notario Omar Luis Zúñiga.- Así las cosas, por mayoría, debe confirmarse la resolución recurrida."

FUENTES CITADAS:

1 **DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO.** Fondo de Garantía. Consultado en línea, el cinco de junio de dos mil ocho. URL: <http://www.poder-judicial.go.cr/direccionnacionaldenotariado/fondodegarantia.htm>

NOTA GENERAL: Toda la jurisprudencia del documento se descargó de la página de SINALEVI, el día cinco de junio de dos mil ocho, la misma puede ser consultada en:

http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=JUR&nValor2=42683&nValor1=1&nValor3=72258&nValor5=184639&strTipM=J

2 **TRIBUNAL DE NOTARIADO.** Resolución 009 de las nueve horas y treinta y cinco minutos del veinticuatro de enero de dos mil tres.

3 **TRIBUNAL DE NOTARIADO.** Resolución 031 de las diez horas del cinco de febrero de dos mil cuatro.

4 **TRIBUNAL DE NOTARIADO.** Resolución 084 de las diez horas treinta minutos del dieciocho de marzo de dos mil cuatro.

5 **TRIBUNAL DE NOTARIADO.** Resolución 0142 de las diez horas veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil cinco.

6 **TRIBUNAL DE NOTARIADO.** Resolución 110 de las once horas treinta minutos del nueve de junio de dos mil cinco.

7 **TRIBUNAL DE NOTARIADO.** Resolución 158 de las nueve horas cuarenta minutos del dieciocho de agosto de dos mil cinco.